



REGLAMENTO DE LA JUNTA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

*aprobado por la Junta de Desarrollo Industrial
el 10 diciembre 1985 y el 18 octubre 1988*



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

Viena, 1988

UNIDO/3/Rev.1
18 noviembre 1988

ÍNDICE

| <i>Artículo</i> | | <i>Página</i> |
|-----------------------------------|---|---------------|
| I. DISPOSICIONES GENERALES | | |
| 1. | Base jurídica e interpretación del presente Reglamento | 1 |
| 2. | Definiciones | 1 |
| II. PERÍODOS DE SESIONES | | |
| 3. | Períodos ordinarios de sesiones | 2 |
| 4. | Convocación de períodos extraordinarios de sesiones | 3 |
| 5. | Reuniones especiales durante períodos de sesiones de la Conferencia | 3 |
| 6. | Fecha de los períodos extraordinarios de sesiones | 3 |
| 7. | Lugar de celebración de los períodos de sesiones | 4 |
| 8. | Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones | 4 |
| 9. | Suspensión de los períodos de sesiones | 5 |
| III. PROGRAMA | | |
| 10. | Preparación y distribución del programa provisional | 5 |
| 11. | Contenido del programa provisional de un período ordinario de sesiones | 6 |
| 12. | Temas suplementarios | 7 |
| 13. | Contenido del programa provisional de un período extraordinario de sesiones | 7 |
| 14. | Memorandos explicativos | 8 |
| 15. | Distribución de la documentación previa al período de sesiones relativa a los temas del programa propuestos | 8 |
| 16. | Solicitudes de documentación durante el período de sesiones .. | 8 |
| 17. | Aprobación del programa de un período ordinario de sesiones .. | 9 |
| 18. | Asignación de temas del programa | 9 |
| 19. | Consultas con las Naciones Unidas y con los organismos especializados y organismos afines | 10 |
| 20. | Modificación del programa | 10 |
| IV. REPRESENTACIÓN | | |
| 21. | Representación de los miembros de la Junta | 10 |
| 22. | Admisión provisional a un período de sesiones | 11 |

| <i>Artículo</i> | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| V. AUTORIDADES Y MESA DE LA JUNTA | |
| 23. Elecciones | 11 |
| 24. Duración del mandato y sustitución | 11 |
| 25. Ausencia del Presidente | 12 |
| 26. Derecho de voto del Presidente | 12 |
| 27. Mesa de la Junta | 12 |
| VI. SECRETARÍA | |
| 28. Funciones del Director General | 13 |
| 29. Funciones de la Secretaría | 13 |
| 30. Exposiciones de la Secretaría | 14 |
| VII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES EN LAS SESIONES PLENARIAS | |
| 31. Programa de sesiones | 14 |
| 32. Quórum | 14 |
| 33. Atribuciones generales del Presidente | 15 |
| 34. Intervenciones | 15 |
| 35. Precedencia | 16 |
| 36. Cuestiones de orden | 16 |
| 37. Cierre de la lista de oradores | 16 |
| 38. Derecho a contestar | 16 |
| 39. Aplazamiento del debate | 17 |
| 40. Cierre del debate | 17 |
| 41. Suspensión o levantamiento de la sesión | 17 |
| 42. Orden de las mociones | 18 |
| 43. Presentación y distribución de propuestas | 18 |
| 44. Retiro de propuestas y mociones | 18 |
| 45. Decisiones sobre cuestiones de competencia | 18 |
| 46. Propuestas que entrañen gastos | 19 |
| 47. Nuevo examen de las propuestas | 19 |
| 48. Invitación a asesores técnicos | 20 |
| VIII. ADOPCIÓN DE DECISIONES | |
| 49. Consenso | 20 |
| 50. Derecho de voto | 20 |
| 51. Mayoría necesaria | 21 |
| 52. Procedimientos de votación | 22 |
| 53. Explicación de voto o de posición | 22 |
| 54. Normas que deben observarse durante la votación | 23 |

| <i>Artículo</i> | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| 55. División de las propuestas | 23 |
| 56. Enmiendas | 24 |
| 57. Orden de votación sobre las enmiendas | 24 |
| 58. Orden de votación sobre las propuestas | 24 |
| 59. Elecciones | 25 |
| 60. Votaciones | 25 |
| 61. Procedimiento para el nombramiento del Director General | 26 |
| IX. ÓRGANOS DEL PERÍODO DE SESIONES Y ÓRGANOS SUBSIDIARIOS | |
| 62. Comités y grupos de trabajo del período de sesiones | 27 |
| 63. Órganos subsidiarios | 28 |
| 64. Informes | 29 |
| X. IDIOMAS Y DOCUMENTACIÓN | |
| 65. Idiomas de la Junta | 29 |
| 66. Interpretación de los idiomas de la Junta | 29 |
| 67. Interpretación de otros idiomas | 29 |
| 68. Idiomas de los documentos, actas e informes | 30 |
| 69. Actas resumidas | 30 |
| 70. Grabaciones sonoras | 31 |
| 71. Informes de la Junta | 31 |
| 72. Distribución de informes, resoluciones y demás decisiones oficiales | 31 |
| XI. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS | |
| 73. Principios generales | 32 |
| 74. Comunicados sobre sesiones privadas | 32 |
| XII. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES QUE NO SEAN MIEMBROS DE LA JUNTA | |
| 75. Participación de entidades que no sean miembros de la Junta .. | 32 |
| 76. Representación de las entidades que no sean miembros de la Junta | 34 |
| 77. Derechos generales de participación de entidades que no sean miembros de la Junta | 34 |
| XIII. EXPOSICIONES ESCRITAS | |
| 78. Distribución de exposiciones escritas de los representantes | 35 |

| <i>Artículo</i> | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| XIV. ENMIENDA Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO | |
| 79. Enmienda | 35 |
| 80. Suspensión | 35 |
| APÉNDICE A | 37 |
| APÉNDICE B | 38 |

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Base jurídica e interpretación del presente Reglamento

1. El presente Reglamento se aprueba en virtud de las facultades conferidas por la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y con sujeción a las disposiciones establecidas en ella. En caso de divergencia entre una disposición del presente Reglamento y una disposición de la Constitución, regirá la Constitución.

2. En la interpretación del presente Reglamento no se tendrán en cuenta la descripción de sus artículos hecha en el índice ni los encabezamientos en bastardilla, que han sido insertados a título indicativo únicamente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento:

“Constitución” significa la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

“Organización” significa la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

“Conferencia” significa la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

“Junta” significa la Junta de Desarrollo Industrial de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

“Órgano subsidiario” significa un órgano subsidiario permanente o *ad hoc* que se reúna entre períodos de sesiones y que haya sido establecido

por la Junta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 7 de la Constitución;

Un "Miembro" significa un Miembro de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

Un "miembro de la Junta" significa un miembro de la Junta de Desarrollo Industrial de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

"Director General" significa el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

La expresión "organismos afines" se refiere a determinadas organizaciones intergubernamentales, distintas de los organismos especializados, que hayan celebrado un acuerdo de relación o tengan una relación establecida con las Naciones Unidas.

II. PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 3

Períodos ordinarios de sesiones

1. La Junta celebrará por lo menos un período ordinario de sesiones por año en las fechas que determine en el período de sesiones anterior¹. En todo caso, con antelación suficiente a cada período ordinario de sesiones de la Conferencia, la Junta celebrará un período ordinario de sesiones para preparar el programa provisional de la Conferencia², aprobar el programa de trabajo y los correspondientes presupuesto ordinario y presupuesto operativo para el ejercicio económico siguiente³ y aprobar el informe de la Junta para su presentación a la Conferencia⁴, a fin de que la Conferencia pueda examinar el informe o informes de la Junta sobre las actividades que haya desarrollado durante el período de dos años transcurrido desde el período ordinario de sesiones inmediatamente anterior de la Conferencia.

2. Cinco miembros de la Junta o el Director General podrán pedir que se modifique la fecha de un período ordinario de sesiones. El Director General comunicará inmediatamente esa petición a los demás miembros de

¹Oración basada directamente en el inciso a) del párrafo 3 del Artículo 9 de la Constitución.

²*Ibid.*, inciso g) del párrafo 4 del Artículo 9.

³*Ibid.*, párrafo 3 del Artículo 14.

⁴*Ibid.*, inciso c) del párrafo 4 del Artículo 9.

la Junta, junto con las observaciones apropiadas, en especial sobre las consecuencias financieras, si las hubiere. Si dentro de los catorce días siguientes a la consulta la mayoría de los miembros de la Junta manifiesta explícitamente su acuerdo con la petición, el Director General convocará a la Junta para esa nueva fecha.

Artículo 4

Convocación de períodos extraordinarios de sesiones

1. El Director General convocará períodos extraordinarios de sesiones de la Junta a petición de una mayoría de todos los miembros de la Junta⁵.

2. Cualquier miembro de la Junta podrá pedir al Director General que convoque a la Junta a un período extraordinario de sesiones. El Director General notificará inmediatamente esa petición y los temas cuyo examen se proponga en ella, así como las estimaciones de gastos y las consideraciones administrativas pertinentes, a los demás miembros de la Junta y les consultará si están de acuerdo con esa petición. Si dentro de los veintiún días siguientes a la consulta la mayoría de todos los miembros de la Junta manifiesta explícitamente su acuerdo con la petición, el Director General convocará a la Junta a un período extraordinario de sesiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 8.

Artículo 5

Reuniones especiales durante períodos de sesiones de la Conferencia

La Junta podrá reunirse asimismo durante los períodos de sesiones de la Conferencia, según lo previsto en el párrafo 6 del Artículo 14 de la Constitución.

Artículo 6

Fecha de los períodos extraordinarios de sesiones

Los períodos extraordinarios de sesiones de la Junta se celebrarán normalmente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4, el Director General

⁵Esta oración reproduce textualmente la segunda oración del inciso a) del párrafo 3 del Artículo 9 de la Constitución.

haya recibido de una mayoría de todos los miembros de la Junta o con el acuerdo de esa mayoría una petición a tal efecto; la fecha del período extraordinario de sesiones será fijada por el Director General, en consulta con el Presidente de la Junta, teniendo en cuenta las observaciones que se hubiesen podido formular en la petición de celebración del período extraordinario de sesiones.

Artículo 7

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

1. Los períodos de sesiones de la Junta se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa⁶; en tal caso, podrá recurrirse al procedimiento de comunicaciones por escrito cuando la Junta no esté reunida.
2. Los gastos efectivos adicionales que entrañe directa o indirectamente la celebración de un período de sesiones fuera de la sede de la Organización serán sufragados por el Gobierno huésped.

Artículo 8

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

1. El Director General notificará a todos los miembros de la Junta y a todos los demás participantes a que se refiere el artículo 75, así como al Presidente de la Conferencia, al Presidente del Comité de Programa y de Presupuesto y a los presidentes de todos los demás órganos subsidiarios de la Junta, la fecha de apertura, el lugar de celebración y la duración prevista de cada período de sesiones de la Junta.
2. Dicha notificación se enviará:
 - a) En el caso de un período ordinario de sesiones, por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de apertura del período de sesiones;
 - b) En el caso de un período extraordinario de sesiones, inmediatamente después de que el Director General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, haya fijado la fecha de apertura y, en cualquier caso, a más tardar con catorce días de antelación a la fecha de apertura del período de sesiones.

⁶Esta oración reproduce textualmente la segunda oración del inciso b) del párrafo 3 del Artículo 9 de la Constitución.

Artículo 9

Suspensión de los períodos de sesiones

La Junta podrá acordar en el curso de cualquier período de sesiones la suspensión temporal de sus sesiones y su reanudación en una fecha ulterior, siempre que esa decisión no entrañe gastos superiores a los presupuestados para el período de sesiones o que tales gastos puedan ser sufragados de otra manera.

III. PROGRAMA

Artículo 10

Preparación y distribución del programa provisional

1. El Director General preparará el programa provisional de cada período de sesiones de la Junta basándose en los temas cuya inclusión en el programa provisional haya sido propuesta o que hayan sido remitidos a la Junta de conformidad con las disposiciones del artículo 11 o del artículo 13. Los temas sustantivos del programa provisional deberán ir acompañados de anotaciones en que se indiquen brevemente los antecedentes de cada tema, la documentación propuesta, el fondo de la cuestión que se ha de examinar y todas las decisiones pertinentes adoptadas previamente por la Junta o por otros órganos de la Organización.
2. *Períodos ordinarios de sesiones* — El Director General presentará a la Junta, en cada período ordinario de sesiones, el programa provisional para el período de sesiones siguiente. Una vez que la Junta haya examinado el programa provisional para el período de sesiones siguiente, el Director General comunicará ese programa, en el que se habrán incorporado todas las enmiendas introducidas por la Junta, a todos los miembros de la Junta y a los demás participantes a los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, se deberá enviar notificación de la celebración del período de sesiones.
3. *Períodos extraordinarios de sesiones* — El programa provisional de un período extraordinario de sesiones se distribuirá junto con la notificación de la fecha de apertura del período de sesiones, que deberá enviarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 11

Contenido del programa provisional de un período ordinario de sesiones

1. En el programa provisional de cada período ordinario de sesiones de la Junta se incluirán:

a) Todos los temas que la Junta haya decidido previamente incluir en el programa provisional o que la Conferencia haya remitido a la Junta;

b) Todos los informes presentados a la Junta o los temas propuestos por:

- i) El Comité de Programa y de Presupuesto;
- ii) Cualquier otro órgano subsidiario de la Junta;
- iii) Cualquier Miembro, independientemente de que esté o no representado en la Junta;
- iv) El Director General;
- v) Las Naciones Unidas, un órgano competente de las Naciones Unidas, un organismo especializado u organismo afín o una organización intergubernamental con la que la ONUDI haya celebrado un acuerdo de relación de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 19 de la Constitución, comprendidos todos los temas remitidos a la Junta por conducto del Director General de conformidad con el acuerdo de relación pertinente;

c) El proyecto de programa de trabajo y las correspondientes propuestas presupuestarias para el ejercicio económico siguiente, preparados por el Director General, junto con las recomendaciones formuladas al respecto por el Comité de Programa y de Presupuesto;

d) Todos los proyectos preparados por el Comité de Programa y de Presupuesto para el establecimiento de la escala de cuotas;

e) Cualesquiera otras cuestiones financieras que con arreglo a la Constitución o al Reglamento Financiero requieran la atención de la Junta o sobre las que ésta deba adoptar medidas o que el Director General considere necesario someter a la consideración de la Junta, comprendidas todas las opiniones o propuestas que el Comité de Programa y de Presupuesto haya presentado a la Junta sobre tales cuestiones;

f) Todas las solicitudes de admisión de nuevos Miembros en la Organización;

g) Cualesquiera enmiendas propuestas a la Constitución;

h) Todos los demás temas que exija la Constitución;

i) El lugar de celebración y las fechas de apertura y de clausura del siguiente período ordinario de sesiones de la Junta.

2. A fin de que pueda estudiarse su posible inclusión en el programa provisional de un período ordinario de sesiones de la Junta, todas las propuestas referentes a temas del programa y la documentación básica⁷ deberán presentarse al Director General por lo menos con sesenta días de antelación a la fecha de apertura del período de sesiones.

Artículo 12

Temas suplementarios

Cualquiera de las autoridades que, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, esté facultada para proponer temas podrá proponer la inclusión de temas suplementarios en el programa provisional que la Junta haya examinado. Salvo cuando se trate de la Conferencia, la solicitud de inclusión de un tema suplementario deberá estar respaldada por una exposición emanada de la autoridad que la presente, en la que se indique el carácter urgente del examen del tema propuesto y las razones que impidieron su presentación antes de que la Junta procediese al examen del programa provisional. El Director General transmitirá a la Junta todas las solicitudes de inclusión de temas suplementarios recibidas antes de la iniciación del período ordinario de sesiones, junto con las exposiciones justificativas y con las observaciones que desee formular.

Artículo 13

Contenido del programa provisional de un período extraordinario de sesiones

En el programa provisional de un período extraordinario de sesiones figurarán únicamente los temas cuyo examen se haya propuesto en la solicitud de celebración del período de sesiones y los demás temas que sea necesario examinar para que la Junta pueda cumplir sus funciones con arreglo a la Constitución.

⁷Véase el artículo 14.

Artículo 14

Memorandos explicativos

Todas las propuestas relativas a temas del programa presentadas con arreglo al inciso *b*) del párrafo 1 del artículo 11, o incluidas en la solicitud de celebración de un período extraordinario de sesiones, deberán ir acompañadas de un memorando explicativo.

Artículo 15

Distribución de la documentación previa al período de sesiones relativa a los temas del programa propuestos

1. La documentación necesaria para el examen de los temas del programa provisional será distribuida por el Director General, en los idiomas de la Junta, a todos los que hayan de recibir el programa provisional, de ser posible simultáneamente con el programa provisional y, en cualquier caso, a más tardar en el momento en que, según lo dispuesto en el artículo 8, se envíe la notificación de la fecha de apertura del período de sesiones.
2. La documentación necesaria para el examen de temas suplementarios deberá distribuirse en la misma forma, de ser posible simultáneamente con la notificación del Director General a la Junta sobre cualquier solicitud de inclusión de tales temas.
3. Cuando, debido a la índole de los temas examinados, al hecho de que no estén disponibles los informes pertinentes o a otra razón ajena a la voluntad del Director General, no se puedan cumplir los plazos para la distribución de la documentación establecidos en los párrafos 1 y 2 *supra*, el Director General distribuirá, junto con el programa provisional o en las anotaciones a los temas del programa propuestos en él, un informe sobre el estado de preparación, en todos los idiomas de la Junta, de todos los documentos para el período de sesiones. Cuando sea necesario, en dicho informe se indicará qué documentos no estarán disponibles para su distribución de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 *supra*, así como la explicación de la demora y la indicación de las fechas para las que se prevea su distribución.

Artículo 16

Solicitudes de documentación durante el período de sesiones

Cuando durante un período de sesiones de la Junta se solicite que la Secretaría prepare documentos extensos adicionales a los mencionados en

el artículo 15, antes de que se tome una decisión al respecto, el Director General presentará una estimación del costo de producción de esos documentos y del tiempo necesario para que puedan estar disponibles.

Artículo 17

Aprobación del programa de un período ordinario de sesiones

1. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, la Junta aprobará su programa para el período de sesiones, basándose en el programa provisional y en los temas suplementarios propuestos de conformidad con el artículo 12.
2. Cualquiera de las autoridades que, en virtud del párrafo 1 del artículo 11 o del artículo 12, haya solicitado la inclusión de un tema en el programa tendrá derecho a exponer ante la Junta su punto de vista sobre la inclusión del tema en el programa del período de sesiones.
3. El debate sobre la inclusión de un tema en el programa estará limitado a tres oradores que estén a favor de la inclusión y tres que se opongan a ella. El Presidente de la Junta podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.
4. Normalmente, la Junta incluirá en el programa de su período de sesiones únicamente los temas sobre los que, según lo estipulado en los artículos 12, 14 y 15, se haya distribuido la documentación adecuada a los miembros de la Junta por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación a la iniciación del período de sesiones.

Artículo 18

Asignación de temas del programa

1. La Junta distribuirá los temas entre sus sesiones plenarias y los comités y grupos de trabajo del período de sesiones establecidos de conformidad con el artículo 62, y podrá remitir cualquier tema:
 - a) A cualquiera de los órganos subsidiarios que establezca de conformidad con el artículo 63 para que lo examinen e informen al respecto en un período de sesiones ulterior de la Junta;
 - b) Al Director General para que lo estudie e informe al respecto en un período de sesiones ulterior de la Junta.
2. La Junta procurará distribuir los temas de su programa de tal manera que puedan ser adecuadamente examinados durante el período de sesiones.

Los temas relacionados con la misma categoría de asuntos serán remitidos a los comités o grupos de trabajo del período de sesiones que se ocupen de esa categoría de asuntos. Los comités y grupos de trabajo del período de sesiones no introducirán nuevos temas por iniciativa propia.

Artículo 19

Consultas con las Naciones Unidas y con los organismos especializados y organismos afines

1. Cuando un tema propuesto para su inclusión en el programa de un período de sesiones contenga una propuesta que entrañe la iniciación por la Organización de nuevas actividades relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas, o a uno o más de los organismos especializados u organismos afines distintos de la ONUDI, el Director General consultará con la organización u organizaciones interesadas e informará a la Junta sobre los medios de lograr la utilización coordinada de los recursos de las organizaciones respectivas.

2. Cuando durante un período de sesiones de la Junta se formule una propuesta de esa índole, el Director General, tras celebrar las consultas que sea posible con los representantes de la respectiva organización u organizaciones en el período de sesiones, señalará a la atención de la Junta las consecuencias de la propuesta en lo que concierne a la coordinación con esa otra organización u organizaciones.

Artículo 20

Modificación del programa

Durante un período ordinario de sesiones, la Junta podrá modificar el programa del período de sesiones agregando o suprimiendo temas, aplazando su examen o introduciendo enmiendas en ellos.

IV. REPRESENTACIÓN

Artículo 21

Representación de los miembros de la Junta

1. La delegación de cada miembro de la Junta estará integrada por uno o más representantes debidamente designados, quienes podrán hacerse acompañar por los representantes suplentes y asesores que fuere necesario.

2. Cada delegación tendrá un jefe de delegación.

3. Los nombres y cargos de las personas que integren la delegación de un miembro de la Junta serán comunicados por escrito al Director General.

Artículo 22

Admisión provisional a un período de sesiones

Todo representante de un miembro de la Junta cuya admisión haya sido impugnada por otro miembro de la Junta será aceptado provisionalmente con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que la Junta haya tomado una decisión al respecto.

V. AUTORIDADES Y MESA DE LA JUNTA

Artículo 23

Elecciones

1. Cada año, al comienzo de su primer período ordinario de sesiones, la Junta elegirá de entre los representantes de sus miembros un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

2. Hasta que la Junta haya elegido su Presidente, ocupará la Presidencia el Presidente elegido el año anterior o, en su ausencia, el jefe de la delegación de la que hubiere sido elegido ese Presidente o, en su ausencia, el Director General. En la elección de sus autoridades, la Junta tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

3. Los cargos del Presidente, los tres Vicepresidentes y el Relator estarán sujetos a rotación geográfica equitativa en ciclos de cinco años, de conformidad con el Apéndice A al presente Reglamento.

Artículo 24

Duración del mandato y sustitución

1. El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones después de que haya expirado el mandato del Miembro al cual representa.

2. Cuando una de las autoridades renuncie o se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o deje de ser representante de un miembro de la Junta o cuando el Estado al que representa deje de ser miembro de la Junta, la Junta, teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa, elegirá lo antes posible a otra persona para ese cargo. Si el cargo que queda vacante es el de Presidente, la Mesa designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente interino hasta que se elija un nuevo Presidente por el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

Artículo 25

Ausencia del Presidente

1. Cuando el Presidente haya de ausentarse de una sesión o de parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 26

Derecho de voto del Presidente

A reserva de lo dispuesto en el artículo 50, el Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones.

Artículo 27

Mesa de la Junta

El Presidente, los tres Vicepresidentes y el Relator integrarán la Mesa de la Junta. Además de desempeñar las demás funciones que se especifican en el presente Reglamento, la Mesa ayudará al Presidente en la dirección general de los debates de la Junta y en la tarea de velar por la coordinación de la labor de la Junta en las sesiones plenarias y en los comités y grupos de trabajo del período de sesiones establecidos a tenor del artículo 62. Los presidentes de dichos comités y grupos de trabajo no representados en la Mesa podrán ser invitados a asistir a las reuniones de la Mesa cuando se estén examinando cuestiones de especial interés para el comité o grupo de trabajo de que se trate.

VI. SECRETARÍA

Artículo 28

Funciones del Director General

1. El Director General actuará como tal en todas las sesiones de la Junta y de sus órganos del período de sesiones⁸, y podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que lo sustituya en cualquiera de esas sesiones.
2. El Director General proporcionará y dirigirá el personal que requieran la Junta, sus órganos del período de sesiones y sus órganos subsidiarios y velará por que se adopten todas las disposiciones necesarias para las reuniones de esos órganos, comprendidas la preparación y distribución de la documentación en los idiomas de la Junta por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación a los períodos de sesiones de la Junta, de conformidad con el artículo 15.
3. A menos que la Junta celebre todas sus sesiones en locales de la Organización o, por invitación, en los de otra organización intergubernamental, el Director General concertará, cuando sea necesario, con el Estado huésped un acuerdo sobre la celebración de conferencias en el que se especifiquen las disposiciones que se deberán adoptar y las obligaciones que habrán de asumir el Estado huésped y la Secretaría en relación con el período de sesiones de la Junta.
4. El Director General mantendrá informados a los miembros de la Junta de todos los asuntos que puedan ser de interés para la Junta.

Artículo 29

Funciones de la Secretaría

De conformidad con el presente Reglamento, la Secretaría:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos que se pronuncien en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Junta, de sus órganos del período de sesiones y de sus órganos subsidiarios;
- c) Efectuará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones;

⁸Artículo basado directamente en el párrafo 6 del Artículo 11 de la Constitución.

- d) Levantará actas resumidas de las sesiones plenarias de la Junta;
- e) Informará de las actuaciones de la Junta en el *Diario* de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que se publicará durante los períodos de sesiones de la Junta;
- f) Publicará y distribuirá los documentos de los períodos de sesiones, comprendidos los informes, resoluciones y demás decisiones oficiales adoptadas por la Junta y la documentación pertinente;
- g) Tomará las disposiciones necesarias para la custodia de los documentos y actas de la Junta en los archivos de la Organización;
- h) Ejecutará, en general, todas las demás tareas que la Junta requiera en relación con sus actuaciones.

Artículo 30

Exposiciones de la Secretaría

El Director General, o un funcionario de la Secretaría designado por él a tal efecto, podrá en cualquier momento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 34, presentar a la Junta, a sus órganos del período de sesiones o a cualquiera de sus órganos subsidiarios exposiciones verbales o escritas relacionadas con cualquier cuestión que estén examinando.

VII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES EN LAS SESIONES PLENARIAS

Artículo 31

Programa de sesiones

Las sesiones se celebrarán de conformidad con el programa diario recomendado por la Mesa y aprobado por la Junta.

Artículo 32

Quórum

La presencia de los representantes de la mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum.

Artículo 33

Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Junta, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá cuestiones a la Junta para que adopte una decisión y proclamará las decisiones adoptadas. El Presidente decidirá sobre cuestiones de orden y, con sujeción al presente Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Junta el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra y del número de intervenciones que sobre una cuestión podrán hacer los representantes de cada uno de los participantes en el período de sesiones, el aplazamiento o el cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando y la suspensión o el levantamiento de una sesión.
2. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente queda supeditado a la autoridad de la Junta.

Artículo 34

Intervenciones

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Junta sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 a 41, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de intervenir y podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes a la cuestión que se esté discutiendo.
2. La Junta podrá limitar la duración y el número de las intervenciones que los representantes de cada uno de los participantes en el período de sesiones podrán hacer sobre una misma cuestión. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción para fijar tales límites se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos que se opongan a ella, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. En cualquier caso, se observarán las limitaciones establecidas en el artículo 38 y el Presidente limitará a un máximo de cinco minutos la duración de cada intervención relativa a una cuestión de procedimiento. Cuando el debate esté limitado y el orador se exceda del tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará de inmediato al orden.

Artículo 35

Precedencia

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra al Presidente, al Vicepresidente o al Relator de un comité o grupo de trabajo del período de sesiones o a un representante designado por cualquier órgano subsidiario, a fin de que expliquen un informe o las conclusiones o recomendaciones presentadas por el órgano en cuestión y de que respondan a las preguntas formuladas.

Artículo 36

Cuestiones de orden

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 54, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, y el Presidente procederá de inmediato a resolverla con arreglo al presente Reglamento. Cualquier representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por mayoría de los miembros presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, un representante no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 37

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Junta, declarar cerrada la lista. Cuando no haya más oradores, el Presidente, con el asentimiento de la Junta, declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate tendrá el mismo efecto que el cierre decidido de conformidad con el artículo 40.

Artículo 38

Derecho a contestar

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, el Presidente otorgará el derecho a contestar al representante de cualquier Miembro participante en

el período de sesiones que lo solicite. Se podrá dar a otros participantes la oportunidad de contestar⁹.

2. Las contestaciones previstas en el presente artículo:

a) Se harán al final de la última sesión del día o al concluir el examen del tema pertinente, si esto ocurre antes;

b) Se limitarán a dos por tema para cada delegación en una misma sesión, no debiendo exceder la primera intervención de cinco minutos ni la segunda de tres minutos.

Artículo 39

Aplazamiento del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que se opongan a él, después de lo cual la moción, a reserva de lo dispuesto en el artículo 42, será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 40

Cierre del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que se opongan al cierre del debate, después de lo cual la moción, a reserva de lo dispuesto en el artículo 42, será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 41

Suspensión o levantamiento de la sesión

A reserva de lo dispuesto en el artículo 54, todo representante podrá proponer en cualquier momento que se suspenda o se levante la sesión. A reserva de lo dispuesto en el artículo 42, tales mociones serán sometidas inmediatamente a votación sin debate previo.

⁹Véase el inciso d) del artículo 77.

Artículo 42

Orden de las mociones

A reserva de lo dispuesto en el artículo 36, las siguientes mociones tendrán prioridad, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones que la Junta tenga ante sí:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 43

Presentación y distribución de propuestas

Normalmente, las propuestas serán presentadas por escrito al Director General, quien distribuirá copias de ellas en los idiomas de la Junta a todas las delegaciones. Por regla general, las propuestas no se discutirán hasta que no se hayan distribuido copias de ellas a las delegaciones de todos los miembros de la Junta participantes en el período de sesiones, ni se someterán a votación hasta un día después de que se haya efectuado dicha distribución. Con sujeción al asentimiento de la Junta, el Presidente podrá, sin embargo, permitir el debate y examen de las propuestas aunque éstas no se hayan distribuido o sólo hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 44

Retiro de propuestas y mociones

El patrocinador de una propuesta o de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a menos que haya sido enmendada por decisión de la Junta. Una propuesta o una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante de un miembro de la Junta con su prioridad original, a condición de que sea presentada prontamente y de que no haya sido objeto de cambios de fondo.

Artículo 45

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Junta para examinar una cuestión o para aprobar una propuesta que le

haya sido presentada deberá ser resuelta de inmediato, antes de continuar con el examen de la cuestión.

Artículo 46

Propuestas que entrañen gastos

1. El Director General preparará y presentará a la Junta por conducto del Comité de Programa y de Presupuesto, en las fechas que se especifiquen en el Reglamento Financiero, un proyecto de programa de trabajo para el bienio siguiente, junto con las correspondientes estimaciones de gastos para las actividades que se hayan de financiar con cargo al presupuesto ordinario y con propuestas y estimaciones financieras para las actividades que se hayan de financiar con cargo a contribuciones voluntarias a la Organización¹⁰.

2. La Junta no examinará ninguna resolución, decisión ni enmienda que involucre gastos, y que no haya sido examinada ya en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del Artículo 14 de la Constitución, a menos que vaya acompañada de una estimación de los gastos preparada por el Director General. Ninguna resolución, decisión o enmienda en relación con la cual el Director General prevea gastos será examinada por la Junta hasta que el Comité de Programa y de Presupuesto haya tenido oportunidad de proceder con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 14 de la Constitución. El Comité de Programa y de Presupuesto presentará sus recomendaciones a la Junta, la cual presentará sus decisiones a la Conferencia.

Artículo 47

Nuevo examen de las propuestas

Una vez que una propuesta haya sido aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que la Junta así lo decida por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores que se opondrán a la moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

¹⁰Párrafo basado directamente en el párrafo 1 del Artículo 14 de la Constitución.

Artículo 48

Invitación a asesores técnicos

La Junta podrá, por consenso, invitar a asistir a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico considere útil para sus trabajos. Por invitación del Presidente, esa persona podrá formular una declaración acerca de los aspectos técnicos de una cuestión sometida a la consideración de la Junta y responder a las preguntas que los representantes le formulen al respecto.

VIII. ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 49

Consenso

1. La Junta hará lo posible para que todas sus decisiones de fondo se adopten por consenso.
2. No obstante cualesquiera medidas que se tomen de conformidad con el párrafo 1 *supra*, toda propuesta o moción que la Junta tenga ante sí será sometida a votación cuando el representante de un miembro de la Junta así lo solicite.

Artículo 50

Derecho de voto

Cada miembro de la Junta tendrá un voto, con la salvedad que cuando cualquier Miembro, que sea asimismo miembro de la Junta, esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización y la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años financieros anteriores, el derecho de voto del miembro de que se trate quedará suspendido, a menos que la Junta llegue a la conclusión de que la mora en el pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro y, por consiguiente, decida permitir que ese Miembro, que es asimismo miembro de la Junta, ejerza su derecho de voto¹¹.

¹¹Artículo basado en la primera oración del párrafo 6 del Artículo 9 y en el párrafo 2 del Artículo 5 de la Constitución.

Artículo 51

Mayoría necesaria

1. *Mayoría de dos tercios de todos los miembros de la Junta* — Las recomendaciones de la Junta a la Conferencia para la aprobación de enmiendas propuestas a la Constitución relativas a los Artículos 6, 9, 10, 13, 14 ó 23 o al Anexo II de la Constitución deberán ser aprobadas por mayoría de dos tercios de todos los miembros de la Junta¹².
2. *Mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta presentes y votantes* — Las decisiones de la Junta sobre los siguientes asuntos deberán ser tomadas por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes:
 - a) La aprobación del programa de trabajo y de los correspondientes presupuestos ordinario y operativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 14 de la Constitución;
 - b) La aprobación de cualesquiera cálculos complementarios o revisados para el presupuesto ordinario o el presupuesto operativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 14 de la Constitución;
 - c) Las recomendaciones relativas al establecimiento de la escala de cuotas para el prorrateo de los gastos con cargo al presupuesto ordinario, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 15 de la Constitución;
 - d) Las cuestiones de procedimiento previstas en los artículos 47 y 80.
3. *Mayoría simple de todos los miembros de la Junta* — Toda decisión de la Junta de pedir al Director General que convoque un período extraordinario de sesiones de la Junta deberá tomarse por mayoría de todos los miembros de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del Artículo 9 de la Constitución.
4. *Mayoría simple de los miembros presentes y votantes* — Las decisiones de la Junta sobre cuestiones distintas de las especificadas en los párrafos 1, 2 ó 3 *supra* o en el artículo 61, comprendida la determinación de otras cuestiones o categorías de cuestiones que deberán decidirse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 9 de la Constitución.
5. Las decisiones de la Junta sobre enmiendas a propuestas relativas a las cuestiones mencionadas en los párrafos 1 a 4 *supra* y sobre las partes de

¹²Véase el inciso a) del párrafo 3 del Artículo 23 de la Constitución.

tales propuestas que sean sometidas a votación por separado, se tomarán igualmente por las mayorías especificadas en esos párrafos.

6. En caso de empate en una votación sobre una decisión que requiera mayoría simple, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera votación. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta o moción.

7. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros de la Junta que participan en el período de sesiones y emiten votos a favor o en contra. Los miembros de la Junta que se abstengan de votar serán considerados como no votantes.

Artículo 52

Procedimientos de votación

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, las votaciones de la Junta se harán de ordinario levantando la mano, aunque cualquier representante podrá pedir votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros de la Junta participantes en el período de sesiones, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de esos miembros y su representante contestará "sí", "no" o "abstención".

2. Cuando la Junta efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un miembro de la Junta podrá pedir votación registrada, la cual, a menos que un representante lo pida, se efectuará sin anunciar los nombres de los miembros de la Junta.

3. El voto de cada miembro de la Junta que participe en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el acta o informe de la sesión.

Artículo 53

Explicación de voto o de posición

1. Los representantes de los miembros de la Junta podrán hacer declaraciones breves, que consistan solamente en explicaciones de sus

votos, antes de comenzar la votación o después de que ésta haya terminado. El Presidente podrá limitar la duración de esas explicaciones. Los representantes de un miembro que patrocine una propuesta o moción no harán uso de la palabra para explicar su voto sobre la misma, a menos que haya sido enmendada.

2. Cuando la misma cuestión sea examinada sucesivamente en varios órganos de la Junta, los representantes de los miembros de la Junta deberán, en la medida de lo posible, explicar su voto sólo en uno de esos órganos, a menos que los votos sean diferentes.

3. Análogamente, se podrán hacer declaraciones explicativas de la posición adoptada en relación con una decisión que se haya tomado sin votación previa.

Artículo 54

Normas que deben observarse durante la votación

Después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ésta no será interrumpida hasta que no se anuncie su resultado, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa al procedimiento de votación. Luego que el Presidente haya anunciado el resultado de la votación, ésta se considerará concluida y su resultado definitivo.

Artículo 55

División de las propuestas

Cualquier representante de un miembro de la Junta podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación por separado. Si otro representante de un miembro de la Junta se opone, la moción de división será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes de miembros de la Junta que estén a favor de la división y a dos que se opongan a ella. Si la moción es aceptada, las partes de la propuesta que posteriormente sean aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

